

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-929/2021

ACTOR: JUAN DE DIOS GARCÍA

VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ

MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI

CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT

MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-929/2021, promovido por Juan de Dios García Velasco, por derecho propio, con el carácter de candidato a Presidente Municipal en Chapala postulado por el partido Hagamos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de veintiséis de agosto pasado, dictada en el expediente JDC-721/2021, que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEPC-ACG-201/2021, respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Chapala, Jalisco.

Así mismo, el actor impugna el punto de acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del veintinueve de agosto pasado, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, y

RESULTANDO:

Antecedentes

I. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron las elecciones constitucionales para renovar diputaciones y munícipes en el Estado de Jalisco, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021.

II. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Chapala, Jalisco, celebró sesión para realizar el cómputo municipal, relativo a la elección de munícipes, elaborándose el acta correspondiente.

III. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El trece posterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-201/2021, mediante el cual, declaró la validez de la elección de munícipes de Chapala y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; verificó la paridad en la integración del Cabildo y, al advertir que el género femenino se encontraba subrepresentado, se realizaron los ajustes correspondientes; se aprobó la elegibilidad de los candidatos electos por ambos principios y se ordenó la expedición de las constancias respectivas.

IV. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio del año en curso, Francisco Iván Gutiérrez Pérez, por derecho propio, presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave JDC-721/2021.

V. Actos impugnados. La sentencia de veintiséis de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-721/2021, que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEPC-ACG-201/2021, respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Chapala, Jalisco.



Así mismo, en cumplimiento a la referida resolución, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en sesión extraordinaria del veintinueve de agosto pasado, modificó el acuerdo IEPC-ACG-201/2021 y realizó una nueva asignación de regidores por representación proporcional en el referido municipio, conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

VI. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir lo anterior, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, Juan de Dios García Velasco, por derecho propio, y en su carácter de candidato del partido Hagamos a la alcaldía de Chapala, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable.

- **1. Recepción y tuno.** La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio SGTE-1634/2021, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el tres de septiembre posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo.
- **2. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99,

párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166 fracción X; 173; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un candidato, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Jalisco, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; resolución que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, modificar el acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Chapala, y en lo que interesa, la designación de Francisco Iván Gutiérrez Pérez, candidato de Movimiento Ciudadano al señalado cargo.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve por derecho propio; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la

4

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

- **b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de agosto del presente año, y notificada ese mismo día, mientras que la demanda fue presentada ante el tribunal local el treinta posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.
- c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece por derecho propio, y el tribunal responsable le reconoce su personería en el informe circunstanciado.
- **d)** Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, al revocar el acuerdo en el que había sido asignado como regidor para integrar el Ayuntamiento de Chapala.
- e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente juicio ciudadano.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. Debe precisarse que el estudio que se realizará en la presente sentencia, versará exclusivamente respecto a los esgrimidos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, emitida en el expediente JDC-721/2021, toda vez que si bien es cierto, el actor en su demanda también señala como acto impugnado el punto de acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del veintinueve de agosto pasado, mediante el cual se dio cumplimiento a la citada sentencia, no lo hace por vicios propios

de este acuerdo, sino como una consecuencia del acto impugnado, consistente en la resolución multireferida.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El actor en esencia, aduce los siguientes agravios:

Que la sentencia impugnada elimina al actor de la integración del Ayuntamiento de Chapala sin mediar juicio alguno, es decir, sin ser oído y vencido, por lo que la sentencia contraviene las garantías del enjuiciante de seguridad amparadas por el texto constitucional, y se viola además, en perjuicio del actor, la garantía de audiencia y defensa.

Lo anterior, toda vez que el escrito de tercero interesado presentado por el representante del partido político Hagamos, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en la instancia local, no fue tomado en cuenta por el tribunal al momento de resolver.

Señala también, que el Tribunal debió haber tomado en cuenta al momento de resolver, las razones expresadas por la Consejera Claudia Alejandra Vargas Bautista, en la sesión del Instituto Electoral del trece de junio, quien expresó que la situación que se presentó (realizar dos ajustes) no estaba contemplada en los lineamientos y ello debía ser resuelto por el Consejo General, determinando así, que con independencia de lo establecido en los lineamientos, el ajuste se haría respecto de los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, ello con base al principio de progresividad, y con base en las facultades previstas en los propios lineamientos a favor del Consejo General.

Enseguida, el actor en su demanda manifiesta las razones por las que considera que el actuar del Instituto Electoral fue apegado a derecho, sosteniendo que actuó conforme a la Constitución, la ley electoral local y los lineamientos, por lo que considera indebido que el Tribunal revocara su determinación.



En el mismo orden de ideas, manifiesta el enjuiciante que el Instituto Electoral de Jalisco, en el acuerdo primigenio, resolvió conforme a sus atribuciones, los cuales le dan la libertad de interpretar y resolver cuestiones que no estaban previstas en los lineamientos, por lo que resolver en contra que no tenía atribuciones para resolver de dicha manera, sería igual a negar su autonomía y capacidad legal, lo que vulneraría las competencias de cada ente que participa en la función electoral del Estado.

Señala que por todo lo anterior, esta Sala deberá advertir que la actuación llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral a través del acuerdo IEPC-ACG-201/2021 sí se encontraba acorde a las facultades conferidas por la ley a dicho órgano.

Respuesta a los agravios

En concepto de esta Sala Regional, la sentencia impugnada debe confirmarse, toda vez que los agravios expresados por el enjuiciante, resultan **inoperantes** como se explica a continuación.

Se otorga el calificativo indicado, en primer lugar al agravio que hace valer el actor, en el que sostiene que se violó su garantía de audiencia y defensa, ya que se le retiró la regiduría que le fue asignada por el Instituto Electoral sin haber sido oído y vencido en juicio, al no haber sido tomado en cuenta el escrito de tercero interesado presentado en la instancia local, por el partido Hagamos.

No obstante, como se adelantó ello resulta inoperante, toda vez que si bien es cierto, el Tribunal señalado como responsable no se pronunció respecto del escrito de tercero interesado presentado por el partido Hagamos ante el propio tribunal, lo cierto es que ello no causa un perjuicio irreparable al ciudadano aquí actor, toda vez que este Tribunal ha sostenido en múltiples resoluciones que el escrito de tercero interesado no forma parte de la litis, en razón de que ésta se forma exclusivamente con el acto reclamado (en este caso el acuerdo IEPC-ACG-

201/2021, respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Chapala, Jalisco) y los agravios planteados por el impugnante, en tanto que el tercero interesado, si bien es parte en el procedimiento, sólo es un mero coadyuvante de la posición asumida por la autoridad responsable, ya que está interesado en que su acto o resolución se confirme o prevalezca.

En este caso, de no ser así, y que el acto primigenio sea revocado como en la especie sucede, quien se sienta afectado tiene a su alcance los medios de impugnación federales para que sus agravios sean escuchados, como en el presente caso.

De ahí que contrario a lo argumentado por el actor, esta Sala no advierte violación a las garantías del enjuiciante, y de ahí que sus agravio sea inoperante.

Ahora bien, en cuanto al resto de agravios que hace valer el actor en su demanda, igualmente resultan inoperantes, toda vez que como se aprecia de la lectura de los mismos, el actor omite combatir la totalidad de los razonamientos que sostienen el fallo impugnado.

En efecto, de la lectura de los agravios hechos valer por la parte actora, se advierte que los mismos van encaminados a tratar de demostrar que el acuerdo primigenio impugnado IEPC-ACG-201/2021 fue emitido conforme a derecho, sin embargo, el enjuiciante deja de atacar los razonamientos de la responsable mediante los cuales se revocó el referido acuerdo al haber sido emitido en contravención de los lineamientos de paridad de género emitidos por el propio Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

En este sentido, para sostener su determinación, el tribunal responsable expuso entre otros, los siguientes razonamientos:



para garantizar la paridad de género², para garantizar integración partidaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Conseio General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida, también señala que las

Que de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos

distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido

sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género

que corresponda.

Que en orden de porcentaje de votación los partidos a quienes se asignó regidurías de representación proporcional quedaron en el siguiente orden y con los siguientes porcentajes:

Movimiento Ciudadano: 30.25%

Hagamos: 13.60%

Partido Revolucionario Institucional: 6.34%

Con base a lo anterior, al quedar integrado el Cabildo con 9 hombres y 5 mujeres, resultaba necesario hacer dos ajustes, y conforme a lo ordenado en los lineamientos, los ajustes debían hacerse comenzando con el partido de menor porcentaje de votación, por lo que conforme a este orden, los ajustes debían ser sobre el Partido Revolucionario Institucional el primero y enseguida sobre el partido Hagamos.

² Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco. IEPC-ACG-083/2021, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 31 de diciembre de 2020.

- No obstante, el Instituto Electoral de forma incorrecta al momento de realizar los ajustes comenzó por el Partido Revolucionario Institucional, y respecto al segundo se brincó al partido Hagamos y lo realizó al partido Movimiento Ciudadano, lo cual contraviene lo establecido en los lineamientos ya referidos.
- Que el anterior proceder del Instituto Electoral no encuentra justificación legal, ya que el artículo 21 de los lineamientos es muy claro al establecer el orden en que se deberán hacer los ajustes de paridad.
- Por tanto, con el proceder de la responsable primigenia, existió una vulneración evidente al principio de certeza, ya que las reglas para llegar a la integración paritaria de los Ayuntamientos, quedaron establecidas previamente, y las mismas fueron del conocimiento de todos los actores políticos, mediante la publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, en el acuerdo IEPC-ACG-083/2020, emitido por el propio Consejo General del Instituto Electoral local.
- Señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, ha establecido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

De esta forma, esta Sala comparte plenamente los razonamientos expresados por la autoridad responsable en la sentencia impugnada,



mediante los cuales ordenó modificar el acuerdo primigenio impugnado, en cuánto a los ajustes de paridad.

Sn embargo, más allá de ello, como se señaló en párrafos anteriores, se debe confirmar la sentencia recurrida, toda vez que los agravios hechos valer por el actor, resultan inoperantes al no confrontar ni atacar ninguno de los razonamientos en los que la responsable apoyó su determinación.

Lo anterior, pues en concepto de esta Sala, los argumentos que presenta el actor en esta instancia, se encaminan a tratar de demostrar la legalidad del acuerdo primigenio que ya fue revocado, pero dejando de confrontar las razones que la autoridad tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo.

En las apuntadas condiciones, es evidente que al no ser confrontados los argumentos que sostienen la sentencia, los mismos quedan incólumes, y por tanto deben seguir rigiendo para todos lo efectos legales.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.